

CAPITULO III.

Ventas al por menor.

Art. 6°—Las ventas menores de un hectólitro de aguamiel y productos de su fermentación que se den como raciones, a cuenta de salarios, o se vendan en los lugares de producción, se anotarán en una factura global semanal, a nombre de "raciones" o "ventas al por menor," cancelando en ella las estampillas que correspondan por el número total de litros dados como ración a los trabajadores y por las cantidades vendidas en el lugar de producción o de elaboración. Dichas facturas originales se acompañarán a la declaración quincenal establecida por el art. 4°, frac. B.

CAPITULO IV.

Consignaciones.

Art. 7°—El aguamiel o los productos de su fermentación deberán ir invariablemente acompañados de factura o en los casos en que la ley o el presente Reglamento lo establezcan, de notas de envío relacionadas con las facturas en las que se hayan cancelado los timbres del impuesto. En dichas notas deberán figurar los números: de las facturas, de registro de los avisos previos y de las boletas de registro, así como el número de envases y la cantidad de litros que la misma nota ampare.

Art. 8°—La boleta de registro a que se refiere el art. 8° inciso B, del Decreto que se reglamenta, deberá recabarse de la Oficina Recaudadora, y exhibirse en lugar visible de los vehículos. Cuando el transporte del aguamiel o productos de su fermentación se efectúe por medio de bestias de carga, el conductor deberá portar dicha boleta.

Art. 9°—La remisión de las notas de envío a que se refiere el art. 8°, inciso C, del Decreto, deberá hacerse diariamente.

Art. 10.—Los fleteros llamados tlaxacas, los conductores, y en general los encargados de aguamiel o productos de su fermentación, en tránsito; de conformidad con el art. 8° inciso D, del Decreto que se reglamenta, quedan obligados a mostrar las facturas y notas de envío que amparen dichas mercancías, al ser requeridos para ello por los inspectores o representantes de la Secretaría de Hacienda. En aquellos casos en que por accidente o descompostura del medio de transporte usado, fuere necesario transbordar la mercancía, para no incurrir en responsabilidad, deberá comprobarse el accidente ocurrido a satisfacción de la Junta Inspectora.

Art. 11.—Los jefes de estación o agentes encargados de recibir la mercancía para ser embarcada por ferrocarril, exigirán en todo caso la factura o nota de envío que ampare la mercancía que se va a embarcar; y que dichos documentos estén requisitados de acuerdo con las prevenciones del presente Reglamento; salvo el caso previsto en el art. 17, fracción H' del mismo, en que bastará la exhibición del certificado que hará las veces de factura, anotando en la guía correspondiente que el embarque no se ampara con factura timbrada sino con certificado.

Art. 12.—Las compañías de ferrocarriles están obligadas a mandar diariamente a las Oficinas Recaudadoras copias de las guías de embarque de las mercancías a que este Reglamento se refiere.

Art. 13.—Los envases destinados a contener el aguamiel y los productos de su fermentación deberán tener marcada permanentemente en la parte exterior su capacidad en litros, así como el número de registro del propietario.

Quedan incluidos en esta disposición, en especial, los carros-tanque, castañas, cueros u odres.

Art. 14.—La capacidad de los envases deberá ser, por regla general:

I.—Para barriles, 250 litros.

II.—Para castañas, 50 litros.

III.—Para cueros u odres, 40 litros.

Art. 15.—En la verificación del cupo de los envases que se usen para el aguamiel y productos de su fermentación, podrá admitirse hasta un 3 p 8 de exceso, sobre la capacidad de cada uno de ellos en relación con el cupo marcado en el envase.

CAPITULO V.

De las Oficinas Recaudadoras.

Art. 16.—Las Oficinas Recaudadoras serán las Administraciones del Timbre en cuya jurisdicción se encuentren las fincas, tinacales, lugares de producción o establecimientos destinados a la explotación del aguamiel o productos de su fermentación, y las oficinas que designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 17.—Las Oficinas Recaudadoras:

A.—Expedirán una constancia por cada aviso de iniciación de las labores que reciban.

B.—Remitirán a la Junta Inspectora el original de los extractos de contrato a que se refiere el Art. 1°.

C.—Sellarán cada uno de los ejemplares de la